



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/051/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/022/2019

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/032/2019

**SENTENCIA:** RA/051/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/032/2019, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\* , dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, que declara la validez del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo planteado con número de expediente FA/022/2019.

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** Con fecha \*\*\*\*\* , se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se **declara la validez** de la resolución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha diez de diciembre de dos mil

dieciocho, y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha doce de diciembre de dos mil once.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora "\*\*\*\*\*", así como a las autoridades demandadas, esto es, al **Administrador Local de Fiscalización en Torreón**, al **Administrador Central de lo Contencioso** y al **titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.**

[...]

**SEGUNDO.** Inconforme \*\*\*\*\* , con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido el siete de agosto de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) En fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, se presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra del **Administrador Central de lo**

**Contencioso de la Administración Fiscal General, al Titular de la Administración Fiscal General, y el Titular de la Administración Local de Fiscalización de Torreón,** demanda que se registró bajo el número FA/022/2019.

**b)** El día ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria tuvo por admitiendo la contestación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas y ofreciendo pruebas.

**c)** Precluido el derecho del actor para manifestarse respecto de la contestación de la demanda, el tres de mayo de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y se abrió el periodo de alegatos.

**d)** El trece de mayo de dos mil diecinueve, se cerró instrucción y se citó para sentencia.

**e)** El **\*\*\*\*\***, se resolvió el juicio contencioso administrativo, en el cual se declara la validez de la resolución con numero de oficio **\*\*\*\*\*** de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha doce de diciembre de dos mil once.

**f)** Inconforme con el sentido de la resolución, **\*\*\*\*\***, hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución del uno de julio del dos mil diecinueve; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados

unos e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

**A.** El apelante refiere:

**a.1** Que le causa agravio que la Sala de origen al resolver, consideró que su primer y segundo agravio era infundado, pero contrario a su dicho, no existió oficio alguno mediante el cual el Administrador Central de Fiscalización, haya delegado la facultad al Administrador Local de Fiscalización de Torreón para que continuara con la revisión y determinara el crédito fiscal, y es que contrario a lo aducido por la Sala Fiscal, ya que si bien es cierto que el artículo del Reglamento Interior (artículo 26), señala que los Administradores Centrales, podrán auxiliarse de los Administradores Locales, también lo es que, dicho auxilio no se puede dar solamente por ministerio de Ley, si no que resultaba necesario que existiera la orden respectiva o solicitud en el cual se motivara debidamente la intervención de diversa autoridad administrativa, ya que quien inició el ejercicio de facultades fue la Administración Central de Fiscalización, y en teoría sería ella la que debería concluir la revisión y determinación del crédito, que aunque la administración Local dependa de la Central, debe justificarse, porque razón fue una autoridad diversa la que continuó con la revisión, para que en este caso el contribuyente supiera legalmente que sería una diversa autoridad la que continuaría con la revisión y la concluiría, de lo contrario se deja en total estado de indefensión a su representada.

**a.2** Que se debe tomar en cuenta que si bien el artículo 31 fracción IX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila señala que la Administración Local de Fiscalización de Torreón, puede

determinar un crédito fiscal, el mismo, hace referencia a que la determinación debe ser ejercida derivada del ejercicio de sus facultades de comprobación, pero quien inició el ejercicio de facultades fue la Administración Central de Fiscalización y no así la Local, por lo que entonces, no puede fundarse la determinación del crédito en dicho precepto legal, pues para acreditar que ella podía determinar un crédito tendría que haber probado, que ella ejerció las facultades de comprobación situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, refiere el apelante que lo anterior corrobora su argumento en el sentido de que la autoridad tendría que haber acreditado que existió un oficio de sustitución para que entonces pudiera ella sustituir a la anterior y continuar con la revisión y en su caso determinar el crédito fiscal.

**B.** Los anteriores agravios resultan infundados por las siguientes razones:

**1.** Como lo manifestó la Sala Primera en su resolución de fecha **\*\*\*\*\***, las autoridades administrativas, esto es, el Administrador Central de Fiscalización, puede ser auxiliado por las demás unidades administrativas que sean dependientes de la misma, entre las cuales se encuentra los Administradores Locales, con base a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila<sup>1</sup> y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 31 de dicho reglamento (vigente de junio de dos mil diez a mayo de dos mil doce).

---

<sup>1</sup> **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**ARTÍCULO 26.** Al frente de las Administraciones Centrales habrá un Administrador Central, según corresponda, quien se auxiliará de los Administradores Locales, Subadministradores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores, Verificadores, Inspectores, Notificadores y demás personal técnico y administrativo requerido, atendiendo a la organización interna de las Administraciones Generales.

Las Administraciones Centrales tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado y para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliará de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.



2. Además de que dichas facultades se encuentran señaladas en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha doce de diciembre de dos mil once, (foja ciento noventa y nueve) mismo que se dio a conocer al contribuyente, de lo cual se advierte que el oficio de determinación del crédito fiscal se encuentra debidamente fundado y motivado, y que no se dejó en estado de indefensión al ahora apelante, pues se hizo de su conocimiento, el fundamento legal con el cual estaba actuando el Administrador Local.

3. De igual manera, este órgano jurisdiccional coincide con la manifestación de la Sala Primigenia, cuando señala que no es necesario que medie un oficio con el cual se autorice a una unidad administrativa diversa a continuar con las facultades de comprobación, esto es así, pues al ser las administraciones locales un órgano dependiente de la Administración Central, esta última se puede auxiliar de sus unidades para continuar con dicho proceso, siempre y cuando las mismas –administraciones locales- se encuentren facultadas por su propias legislaciones aplicables para hacerlo.

4. Respecto al agravio señalado como **a.2**, es de precisar que cuando se habla de: “determinación debe ser ejercida derivada del ejercicio de sus facultades de comprobación”, la misma se refiere a que tenga esa competencia conferida en su normatividad, lo que no significa que para poder determinar el crédito esa misma autoridad debió iniciar el procedimiento de fiscalización, pues como se ha venido mencionando, la Administrador Local dio continuidad, esto es auxilio al Administrador Central en el seguimiento de

dicho procedimiento y con base a las facultades que el propio reglamento le confiere en su artículo 31, fracción I<sup>2</sup>.

5. Por otra parte, efectivamente no se aprecia que el quejoso, haya acreditado que exista un dispositivo legal que obligue a la autoridad demandada a actuar como lo señala, pues no basta que apoye su dicho en meras afirmaciones sin sustento legal alguno, para declarar como válido lo manifestado, sino que requiere exponer razonadamente del porque estima que los actos son ilegales.

Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia con número de registro 185425 y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera

<sup>2</sup> Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza

**ARTÍCULO 31.** Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

I. Efectuar el seguimiento y control de las actividades y resultados de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluyendo el de órdenes correspondientes.

III. Ejercer las facultades y ejecutar las acciones derivadas de los Convenios de Coordinación Fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los Municipios que en el ámbito de su competencia le corresponda en los términos de este artículo.

VIII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados fiscalmente, las objeciones que formulen y las pruebas que ofrezcan, en relación con los hechos asentados tanto en las actas de auditoría, como en los oficios de observaciones, así como estudiarlas y resolverlas al determinar los créditos fiscales correspondientes.

IX. Determinar los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.

XI. Vigilar y revisar el cumplimiento de la presentación de declaraciones en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas y emitir liquidaciones y requerimientos para su presentación y liquidar las diferencias encontradas en su caso de acuerdo a las leyes y los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal celebrados con la Federación aplicables.

XII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos.

XIV. Determinar las infracciones e imponer las multas por incumplimiento a disposiciones fiscales estatales y federales conforme a los Convenios celebrados con la Federación.

XVI. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita en ejercicio de las facultades de comprobación que se deben hacer del conocimiento de los contribuyentes, inclusive aquellos que determinen créditos fiscales y sus accesorios.

XIX. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila y su superior jerárquico inmediato.

A fin de cumplir con las facultades señaladas anteriormente, los Administradores Locales serán auxiliados del personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Los Administradores Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras, serán auxiliados en el ejercicio de sus facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinador Central de Normatividad y Validación de Incentivos, Coordinador Central de Análisis Estadístico y Seguimiento de Auditorías, Coordinador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a la Administración Central de Fiscalización.

Los Administradores Locales de Fiscalización deberán informar al Administrador Central de Fiscalización mensualmente o cuando éste último se los requiera sobre el ejercicio de las facultades aquí concedidas.



alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por las razones anteriores, se advierte que la sentencia que nos ocupa se encuentra debidamente motivada y fundamentada en apego a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de agravio expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha **\*\*\*\*\***, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/022/2019**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha **\*\*\*\*\***, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, dentro del expediente FA/022/2019.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/032/2019](#) interpuesto por [\\*\\*\\*\\*\\*](#), representante legal de [\\*\\*\\*\\*\\*](#), en contra de la resolución dictada en el expediente [FA/022/2019](#), radicado en la [Primera Sala](#) en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.